



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1201/2023

EXP. N.º 03575-2023-PA/TC

ICA

ÁNGEL CRISÓSTOMO TAYPE

CASAVILCA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Crisóstomo Taype Casavilca contra la resolución que obra a folios 144, de fecha 6 de julio de 2023, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda.

### ANTECEDENTES

La parte demandante, con fecha 20 de diciembre de 2022, interpuso demanda de amparo contra la Dirección Regional de Educación de Ica, y solicita que, en mérito al acto administrativo de fecha 28 de marzo de 1995, se disponga su nombramiento como docente, porque en el año 1995 aprobó el examen del concurso público de nombramiento de docentes realizado por el Ministerio de Educación. Afirma que se ha vulnerado sus derechos al trabajo, al debido proceso, de defensa, entre otros<sup>1</sup>.

El Segundo Juzgado Civil de Ica, con fecha 6 de enero de 2023, admite a trámite la demanda<sup>2</sup>.

El procurador público del Gobierno Regional de Ica contesta la demanda señalando que para resolver el caso debe recurrirse al proceso contencioso administrativo conforme al precedente del Tribunal Constitucional establecido en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC<sup>3</sup>.

El *a quo* declaró improcedente la demanda, por estimar que se han configurado las causales de improcedencia previstas en los artículos 7.1. y 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Fojas 16.

<sup>2</sup> Fojas 21.

<sup>3</sup> Fojas 116.

<sup>4</sup> Fojas 124.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03575-2023-PA/TC  
ICA  
ÁNGEL CRISÓSTOMO TAYPE  
CASAVILCA

La Sala superior confirmó la apelada, por considerar que la demanda se encuentra inmersa en la causal de improcedencia prevista en el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, puesto que no existe documento alguno que reconozca al actor como ganador de un concurso, por lo que en este proceso no puede reclamar que se ordene su nombramiento, no existiendo, por tanto, elementos que lleven a asegurar que se hayan vulnerado los derechos que reclama el actor<sup>5</sup>.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga su nombramiento como docente en virtud de lo dispuesto en el acto administrativo de fecha 28 de marzo de 1995. Señala que en el año 1995 aprobó el examen del concurso público de nombramiento de docentes realizado por el Ministerio de Educación; que, a pesar de ello, no se ha cumplido con proceder a su respectivo nombramiento.

### Análisis de la controversia

2. En el presente caso debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente a la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el caso de autos, la parte demandante solicita que se disponga su nombramiento como docente de una institución educativa perteneciente a la Dirección Regional de Educación de Ica. En ese sentido, desde una

---

<sup>5</sup> Fojas 144.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03575-2023-PA/TC  
ICA  
ÁNGEL CRISÓSTOMO TAYPE  
CASAVILCA

perspectiva objetiva, el proceso contencioso-administrativo cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto, de conformidad con el precedente establecido en la sentencia dictada en el Expediente 02383-2013-PA/TC.

5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía del proceso contencioso-administrativo. De igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso-administrativo, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la demanda.
7. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015). Dicho supuesto no se presenta en el caso de autos, dado que la demanda se interpuso el 20 de diciembre de 2022.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE**  
**MORALES SARAVIDA**  
**DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE MORALES SARAVIDA**